



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : GERMAN CALDERON CALDERON
Demandado : JAVIER SANCHEZ MUÑOZ
Radicación : 2020-00584

I.- ASUNTO

Resolver sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del proveído adiado 9 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito en el presente proceso, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas y el archivo de las diligencias.

II.- ANTECEDENTES

Por auto del asunto, se dispuso lo precitado.

Inconforme contra dicha disposición, la parte demandante interpuso recurso de reposición argumentando que, erra este operador judicial al decretar el desistimiento tácito, sin tener en cuenta que mediante correo electrónico enviado el día 13 de junio de 2022, a las 09:07, 01 a.m., al demandado JAVIER SANCHEZ MUÑOZ y de manera simultánea al juzgado, se le notificó personalmente del contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra, allegándose como bien lo refería el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020 no solo la citada providencia sino también la demanda con sus anexos.

Señalando que, lo que debía hacerse en el presente proceso es que por secretaría se verificara la correcta notificación del auto que libró mandamiento de pago, soportado con sus anexos y de estar confirme, contabilizar el termino para la constancia secretarial indicando que transcurrido el termino de cinco días que tenía el demandado para pagar o diez días para contestar la demanda y excepcionar, disponiendo lo correspondiente en caso de que el demandado guardara silencio o contestara la demanda.

Agrega que, la gestión de notificación personal no fue la única intervención que se hizo dentro del expediente en los tiempos recientes, pues con oficio de fecha 31 de mayo de 2022, solicitó al despacho de manera expresa *“Que se permitiera notificar el auto que libra mandamiento de pago al demandado JAVIER SANCHEZ MUÑOZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.234.126 a través de la siguiente dirección electrónica: escuelaramses007@hotmail.com.”*, petición de la cual el despacho no presentó ninguna oposición, por lo que, procedió a realizar las gestiones de notificación para el día 13 de junio de 2022.

En consecuencia, indica que como quiera que, dentro del proceso si se surtieron las actuaciones correspondientes de impulso procesal, se debe acceder a reponer la decisión contenida en el auto objeto de recurso.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cimpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El traslado del recurso de reposición venció en silencio, según constancia secretarial de fecha 6 de septiembre de 2022.

II.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP) que el recurso de reposición tiene como fin, que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

Por su parte, el artículo 317 del CGP dispone que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

La figura procesal del desistimiento tácito se creó como una sanción a la parte demandante frente a su inactividad o desidia ante el proceso que adelanta, al no promover las actuaciones a su cargo, así lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019, en el siguiente tenor:

Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional[60], el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”

Dicho lo anterior, se revisa exhaustivamente el correo electrónico de este despacho judicial encontrando que le asiste razón al recurrente al señalar que la última actuación de parte promovida, fue el correo electrónico enviado el día 13 de junio de 2022, en el cual allegó la constancia de envío de notificación electrónica enviada al demandado en la misma fecha.

Así mismo, se verificó que, mediante correo electrónico de fecha 2 de junio de 2022 el apoderado de la parte demandante, allegó memorial solicitando se autorizara la notificación personal del demandado al correo electrónico escuelaramses007@hotmail.com, indicando que la dirección electrónica



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

suministrada en la demanda corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informando la forma como la obtuvo, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En ese orden, se advierte que la inactividad procesal presentada en el presente proceso no deviene del olvido o abandono de la parte demandante, quien hizo la última solicitud la cual se encuentra a la espera de ser resuelta por este despacho judicial, quien debió dictar orden de seguir adelante con la ejecución al no avizorar contestación alguna de la parte ejecutada.

Por lo anterior, no puede endilgarse a la parte demandante la sanción procesal del desistimiento tácito, cuando ha presentado memorial acreditando la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, sobre la cual no ha obtenido respuesta alguna por parte del juzgado.

Por contera, se repondrá el auto objeto de recurso y en consecuencia se dictará auto de seguir adelante con la ejecución, al no encontrarse presentación de excepciones por parte del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto adiado 9 de agosto de 2021, conforme lo motivado.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante con la presente acción ejecutiva, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

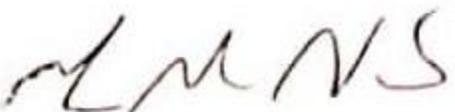
TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO.- Fíjese como agencias en derecho la suma de \$145.000, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del CGP.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

SEXTO.- Para efectos de la liquidación del crédito, procédase de conformidad con el Artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**JUAN PABLOR RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ**